

**Sección XIV.—Actividades de Urbanización y Edificación****Artículo 53.—Criterios de localización**

Salvo en los espacios MA, MM y SPE se prohíbe en suelo no urbanizable las viviendas no vinculadas directamente a las explotaciones agrarias o a la guardería de instalaciones o infraestructuras. En MA, MM y SPE se permitirán las viviendas unifamiliares autónomas siempre que se salvaguarde la protección del Medio Físico, entendiéndose que queda protegido con la concurrencia de todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) No existencia de vivienda unifamiliar a distancia de 150 m. de otra edificación cualquiera que sea su uso (medida entre cerramientos).

b) Vivienda unifamiliar asentada en parcelas superiores a 5.000 m<sup>2</sup> en suelos de regadío y 20.000 m<sup>2</sup> en suelos de secano (ello según la Delimitación del plano IV de la Información —avance del Plan Especial: Usos Agrarios) y con los siguientes máximos:

Parcela sobre la que se asienta (m <sup>2</sup> )	Superficie construida máxima (m <sup>2</sup> )	Volumen máximo (m <sup>3</sup> )
De 5.000 a 10.000	100	300
De 10.000 a 20.000	150	450
Superior a 20.000	200	600

entendiendo incluidos en la superficie construida los porches y desarrollada en una sola planta.

c) Solución de vertidos controlados mediante sistema de fosa séptica que garantice los requisitos establecidos en el art. 10 del Plan Especial.

d) Tipología constructiva adaptada y perfectamente integrada en el medio rural.

**Artículo 54.—Vivienda vinculada a la explotación agraria**

El planeamiento municipal deberá definir una tipología funcional de edificaciones y construcciones ligadas a las explotaciones agrarias razonablemente establecida en función de las características de las actividades primarias presentes en el término. En el caso de la vivienda ligada a la explotación deberá considerarse tanto el modelo de explotación actual como las pautas históricas de localización y ocupación del territorio. Dicha relación tipológica deberá servir como criterio a la hora de conceder autorizaciones y licencias urbanísticas.

La construcción de viviendas unifamiliares aisladas ligadas directamente a la explotación de recursos agrarios o a la guardería de instalaciones o infraestructuras, queda excluida en todas aquellas zonas en que así lo dispongan expresamente las Normas Particulares de este Plan Especial. En todo caso, la implantación de viviendas en suelo no urbanizable estará sujeta al requisito de previa autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, previo Informe del organismo sectorial competente, o Autorización si se refiere a infraestructuras, independientemente del uso al que se destine la finca en que se asienten, y deberá someterse a los requisitos y condiciones establecidos por el planeamiento urbanístico municipal o las Normas Subsidiarias Regionales adaptándose siempre al medio en que se localicen.

**Sección XV.—Vertederos****Artículo 55.—Vertederos incontrolados**

Se prohíbe cualquier vertido incontrolado de residuos sólidos.

**Artículo 56.—Requisitos para su implantación**

La creación de vertederos y otros depósitos de desechos urbanos, agrarios, mineros o industriales estará siempre sujeta a la obtención de licencia urbanística que sólo podrá otorgarse cuando cuenten con autorización previa del organismo sectorial competente y se justifique debidamente el emplazamiento mediante el correspondiente estudio de Evaluación de Impacto Ambiental. Dicho Estudio deberá referirse entre otros a los siguientes extremos:

—Estimación del volumen de residuos a tratar, justificación de la capacidad para hacer frente a los mismos y vida útil para la instalación.

—Sistema de captación y tratamiento.

—Impacto sobre el medio ambiente atmosférico, con el correspondiente análisis de vientos y afecciones por olores o humos.

—Impacto sobre el suelo, analizando las condiciones en que quedarán los suelos al término de la actividad si se trata de vertidos al aire libre.

—Impacto sobre los recursos hidráulicos, justificando la no afección de los recursos subterráneos y la protección contra posibles avenidas.

**—Impacto paisajístico****Artículo 57.—Autorización**

La instalación de vertederos deberá ser autorizada por la Comisión de Urbanismo de La Rioja siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística. Las Normas Particulares del presente Plan indican las zonas en que estas actividades quedan expresamente prohibidas.

**Artículo 58.—Emplazamientos**

El planeamiento urbanístico municipal deberá, en función de las actividades generadoras de residuos sólidos, basuras o desechos existentes en el término municipal y su ámbito geográfico de influencia, delimitar las áreas idóneas y las no aptas para esta actividad, en aplicación de los criterios derivados de este Plan Especial. Asimismo deberán analizarse en el planeamiento las condiciones de los vertederos existentes, al objeto de detectar los posibles impactos derivados tanto de su emplazamiento como de las técnicas de tratamiento utilizadas. De acuerdo con el resultado de dicho análisis el propio planeamiento deberá asignar el emplazamiento más idóneo, calificándolo como Sistema General Técnico, y prever los instrumentos, plazos y medios financieros disponibles para la eliminación de los impactos identificados y, en su caso, la relocalización de las instalaciones.

**Sección XVI.—Construcciones y edificaciones públicas singulares****Artículo 59.—Requisitos**

1. La construcción o edificación vinculada a la defensa nacional, así como la de centros sanitarios especiales y de centros de enseñanza y culturales ligados al contacto directo con el medio agrario o natural, dentro de suelo no urbanizable, precisará del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, tramitada con arreglo al artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

— Autorización expresa del organismo sectorial competente, salvo para los centros de enseñanza y culturales en que se exigirá solamente el correspondiente Informe.

2. La adaptación o transformación de edificaciones existentes a los usos citados precisará de los mismos requisitos, salvo para los centros de enseñanza y culturales, que se asimilarán al caso de la adaptación de edificaciones existentes a usos turístico-recreativos.

3. La concesión de la debida licencia urbanística para la construcción de cementerios en suelo no urbanizable precisa de autorización de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, que decidirá a la vista del informe del Organismo sectorial competente. Las Normas Particulares de este Plan Especial dictaminan las zonas en que estas construcciones y edificaciones públicas queden expresamente prohibidas.

**TITULO III.—NORMAS PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN ESPECIFICA DE LOS ESPACIOS DE CATALOGO.****Artículo 60.—Concepto y aspectos generales**

1. Así como las Normas Generales de Regulación de Usos y Actividades afectan a todo el territorio de La Rioja, estas Normas Particulares se refieren a las distintas medidas protectoras, restrictivas o cautelares, que complementan o modifican a las primeras para cada una de las distintas Categorías de Protección en que se agrupan por homogeneidad los diversos espacios incluidos en el Catálogo. Toda posible contradicción entre Normas Generales y Particulares se resolverá a favor de lo dispuesto por las segundas.

2. Se consideran quince categorías de Protección, cuyos espacios correspondientes se distinguen en el Mapa del Catálogo con los símbolos siguientes, acompañados de números correlativos:

MA = Grandes espacios de montaña subatlántica.

MM = Grandes espacios de montaña mediterránea.

PA = Espacios de interés paleontológico o arqueológico.

PC = Areas de protección de cumbres.

SS = Sierras de interés singular.

ER = Enclaves de excepcional vegetación de ribera.

RR = Riberas de interés recreativo y paisajístico.

CR = Complejos de vegetación de ribera.

HT = Huertas tradicionales.

VS = Areas de vegetación singular.

PG = Parajes singulares de interés geomorfológico.

AF = Areas de avifauna rupícola de elevado valor.

EE = Entornos de embalses de interés recreativo.

CP = Complejos periurbanos de interés ambiental y recreativo.

ZH = Zonas húmedas.

3. En los espacios catalogados se prohíbe la colocación de sopor-